



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335012-2020-00105-00
ACCIONANTE: JOSE HERNAN MORENO FIGUEROA
ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – FAMISANAR EPS Y AXA COLPATRIA ARL

Bogotá D.C. 11 de junio de 2020

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor **JOSE HERNAN MORENO FIGUEROA** en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – FAMISANAR EPS Y AXA COLPATRIA ARL**. Solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, mínimo vital, vida digna, salud y seguridad social.

ANTECEDENTES

De la situación fáctica planteada por el actor el Despacho resalta los siguientes **HECHOS:**

1. El 16 de agosto de 2018 mientras laboraba como auxiliar de enfermería sufrió un accidente, el cual fue reportado oportunamente por su empleador ante la ARL AXA COLPATRIA.
2. La ARL AXA COLPATRIA el 03 de septiembre de 2018 le suspendió la prestación de los servicios médicos, habida cuenta que la EPS FAMISANAR mediante concepto de su grupo interdisciplinario emitido en la misma fecha, calificó sus afecciones medicas como de origen común.
3. Como consecuencia de la referida calificación, sus servicios médicos fueron asumidos completamente por la EPS FAMISANAR, lo cual, a su parecer, le ha traído demasiados perjuicios, por cuanto los trámites de autorizaciones son demorados, sumado a los constantes pagos que debe efectuar por concepto de cuotas moderadoras para la atención y entrega de medicamentos.
4. Refiere también que, por haber sido calificado su accidente como de origen común, sus incapacidades eran pagadas por la EPS pero no sobre el 100% del salario, con el agravante que su pago no era oportuno debido al trámite obligado de remisión de historia clínica y demás documentos.
5. El mismo 03 de septiembre presentó queja de acoso laboral ante el Ministerio de Trabajo y que a la fecha no ha obtenido ningún tipo de respuesta. A raíz de las situaciones acaecidas en su entorno laboral y a la falta de pago de las incapacidades médicas, se vio obligado a renunciar el 05 de noviembre de 2018.
6. Que debido al no pago de sus incapacidades, el 4 de septiembre de 2018 presentó acción de tutela la cual fue fallada a su favor el 12 del mismo mes y año.
7. Precisa que debió acudir nuevamente a ese mecanismo constitucional, por cuanto la EPS FAMISANAR y la ARL AXA COLPATRIA no remitieron su expediente médico a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN para que fueran resueltos los recursos interpuestos por él, contra la calificación de origen común que se le había otorgado a su accidente laboral.

8. La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN, el 19 de julio de 2019 calificó su diagnóstico médico como de origen laboral. Decisión que fue confirmada el 24 de abril de 2020 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
9. Atendiendo los conceptos de las Juntas de Calificación, el 04 de mayo de los corrientes elevó petición ante la EPS FAMISANAR radicada bajo el No. 923157, solicitado información sobre los pagos que realizó por concepto de cuotas moderadoras, asistencia a citas médicas y entrega de medicamentos; así como el valor exacto que le fue pagado por incapacidades médicas.
10. Que en la misma fecha y con fundamento en los referidos conceptos de calificación, radicó solicitud ante la ARL AXA COLPATRIA, pidiendo el pago del excedente de las incapacidades. Expresa que frente a esta petición obtuvo respuesta el 07 de mayo de 2020, donde la ARL le informó que sus padecimientos eran de origen común y que no había sido notificada de la decisión adoptada por la junta nacional de calificación de invalidez.
11. Debido a la anterior repuesta, el 08 de mayo del 2020 radicó petición ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN pidiendo se le informara si la ARL AXA COLPATRIA y la EPS FAMISANAR, ya habían sido notificadas de la calificación emitida por dicha junta el 24 de abril de 2020.
12. Expresa que se encuentra en situación de vulnerabilidad pues es trabajador independiente y debido a la emergencia sanitaria decretada en el país lleva 3 meses sin trabajar y que la única expectativa de recursos económicos es el reembolso de los dineros de incapacidades y cuotas moderadoras que le debe la ARL AXA COLPATRIA.
13. Finalmente resalta su inconformidad al considerar que las peticiones elevadas ante las accionadas no han sido contestadas de manera completa y de fondo.

Frente a la EPS FAMISANAR

El actor argumenta que, no se encuentra de acuerdo la respuesta brindada el 11 de mayo de 2020, porque no dio una respuesta total a sus peticiones, ni entregó la totalidad de los documentos solicitados para reclamar ante la ARL AXA COLPATRIA la devolución de dineros invertidos en cuotas moderadoras y la diferencia de pago en las incapacidades médicas.

En consecuencia, pretende el amparo al derecho de petición con relación a la solicitud del 04 de mayo del 2020, para que sea resuelta en su totalidad y proceda a la entrega de los documentos requeridos por parte de la EPS.

Frente a la ARL AXA COLPATRIA

El accionante no está de acuerdo con la respuesta brindada el 05 de mayo de 2020 por la ARL. Manifiesta que, el término de dos (2) meses para resolver la petición no tiene fundamento en la Ley 776 de 2002, por lo tanto, dicha entidad debe pagar de manera inmediata el excedente de las incapacidades y demás gastos cubiertos por él.

De otro lado, no comparte la respuesta del 07 de mayo mediante la cual, la ARL le informa que no es posible reactivar sus servicios médicos, porque no ha sido notificada a la fecha de la decisión adopta por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN que definió el accidente de origen laboral.

De acuerdo con lo anterior, el actor solicita se ordene a la ARL AXA COLPATRIA lo siguiente: (i) activar y prestar todos los servicios médicos a su favor, (ii) se proceda a la autorización y agendamiento de la cita de valoración por medicina laboral, (iii) el pago inmediato del excedente de las incapacidades medico laborales entre el periodo del 06-09-2018 hasta el 04-11-2018 con la inclusión de los intereses corrientes y

moratorios, (iv) el pago de un \$1.000.000 pesos por honorarios causados en la interposición de acciones jurídicas derivadas del accidente laboral y (v) el reembolso de los dineros pagados por el actor respecto a las cuotas moderadoras, gastos de transporte entre otros. Dineros que deben ser consignados a través de la aplicación NEQUI, plataforma digital para pagos administrada por BANCOLOMBIA.

Frente al MINISTERIO DE TRABAJO

Manifiesta que, la cartera ministerial del trabajo no ha dado respuesta a la denuncia por acosos laboral radicada el 03 de septiembre del 2018, en contra de la empresa MILLENIUM BPO. Queja fundamentada en la presunta vulneración de sus derechos laborales por parte del empleador y que ocasionó su renuncia.

Por lo tanto, solicita respuesta de manera clara y concreta sobre el estado de la denuncia presentada, así como las gestiones adelantadas en el caso en concreto.

Frente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Solicita que está entidad de respuesta a la petición que elevó el 08 de mayo del 2020, sobre la constancia de notificación a la ARL AXA COLPATRIA de la decisión adopta el 24 de abril de la anualidad, por dicha junta.

TRAMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida por este Despacho por auto del veintiocho (28) de mayo de 2020. Así mismo, las Entidades accionadas dieron respuesta a la presente acción en el término correspondiente.

CONTESTACIÓN

Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca

Solicita la desvinculación de la acción de tutela, dado que carece de legitimación en la causa por pasiva, en consideración a que las pretensiones están encaminadas a exigir el cumplimiento de obligaciones a entidades diferentes a ella.

Afirma que el actor fue calificado mediante dictamen No 11226831-5152 del 19 de julio de 2019, por la Junta Regional con el diagnóstico de “esguinces y torceduras del tobillo izquierdo, traumatismo superficial de la cabeza, parte no especificada, traumatismo superficial del tronco, nivel no especificado” de origen Accidente Laboral. Dictamen que fue sujeto de la interposición de los recursos legales por parte de la ARL AXA COLPATRIA. El recurso de reposición fue resuelto en el Acta No REP-7583-3 del 01 de noviembre de 2019 y el recurso de apelación por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 24 de abril del 2020, confirmando la decisión inicial.

EPS FAMISANAR SAS.

La entidad prestadora de salud informa que, el derecho de petición incoado por el accionante fue resuelto de fondo y notificado al correo electrónico JHMORENOF@HOTMAIL.COM, el día 11 de mayo de 2020. Por tal motivo, la entidad considera que no ha desconocido los derechos fundamentales invocados y solicita, se deniegue la acción de tutela por hecho superado.

ARL AXA COLPATRIA

Esta accionada solicita se declare la improcedencia de la acción y su desvinculación. Advierte que el actor se encontraba afiliado a riesgos laborales, desde el 04 de diciembre de 2017 hasta el 04 de noviembre de 2018 a través del empleador MILLENIUM BPO S.A, pero en la actualidad no se encuentra vigente la afiliación. El 16 de agosto de 2018 aconteció el accidente de trabajo al señor JOSE HERNAN MORENO FIGUEROA, a quien la entidad aseguradora le brindo las prestaciones económicas y asistenciales dentro del marco legal del Sistema de Riesgos Laborales.

Manifiesta que, el diagnóstico del afiliado se encuentra calificado de origen laboral, como se constata en el dictamen del 24 de abril de 2020.

En relación con la solicitud de pago del valor faltante para cubrir el 100% del porcentaje de las incapacidades del actor, refiere que se encuentra en estudio de trámite y validación, para lo cual cuenta con un término de 2 meses, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002.

MINISTERIO DE TRABAJO

La cartera ministerial solicita que se declare la improcedencia de la acción constitucional porque el hecho generador se encuentra superado por parte de la administración.

Informa, que el señor JOSE HERNAN MORENO FIGUEROA presentó derecho de petición mediante radicado No. 11EE2018711100000029965 del 3 de septiembre de 2018. Dicha solicitud dio inicio a la investigación administrativa y se comisionó al Inspector del Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Riesgos Laborales Carlos Andres Cabrera Mosquera para adelantar la averiguación preliminar correspondiente a la empresa MILLENIUM BPO SA.

En ese sentido, mediante Oficio Externo No. RL8 27-2020 de fecha 2 de junio de 2020, el Inspector de Trabajo comisionado informó el estado actual de la actuación administrativa, advirtiendo que actualmente se encuentran suspendidos los términos administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N°. 491 del 2020 y en concordancia con el artículo 1° de la Resolución No. 876 del 01 de abril de 2020 expedida por el Ministerio del Trabajo. Respuesta que fue remitida al correo electrónico jhmorenof@hotmail.com proporcionado por el accionante el 02 de junio de 2020.

Junta Nacional de Calificación de Invalidez

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez solicita su desvinculación de la presente acción de tutela al concluir que dio respuesta a la petición del accionante.

Informa que conoció del caso del señor Moreno Figueroa, el día 05 de diciembre de 2019, porque la Junta Regional de Bogotá remitió el expediente con el fin de surtir el recurso del recurso de apelación interpuesto por la ARL AXA COLPATRIA. El recurso fue resuelto el 24 de abril de 2020, confirmado la decisión inicial.

En lo referente al derecho petición presentado por el accionante, afirma haber dado respuesta el 22 de mayo de 2020. Anexa constancia de notificación por correo electrónico del 27 de abril de la anualidad.

Manifiesta que desconoce las actuaciones adelantadas por la EPS FAMISANAR y ARL AXA COLPATRIA, en lo referente a la prestación de servicios médicos que requiere el accionante y el pago de las incapacidades adeudadas.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo anterior, corresponde a este despacho determinar:

- i. Si son de fondo las respuestas dadas por las entidades a las peticiones del actor.*
- ii. La procedencia del pago de diferencias de las incapacidades, así como el reembolso de las cuotas moderadoras.*

CONSIDERACIONES

El actor manifiesta que las entidades accionadas no le han dado respuesta de fondo a los siguientes derechos de petición:

Entidad	Fecha de la solicitud	Descripción de la petición
EPS FAMISANAR	04 de mayo del 2020. Rad. Q-923157	<ul style="list-style-type: none"> - El porcentaje aplicado a cada una de las incapacidades de origen común pagadas por la EPS. - El valor nominal de cada una de las incapacidades pagadas. - El valor pagado por cuotas moderadoras a la EPS. Famisanar. - Envío de la historia clínica por correo electrónico
ARL AXA COLPATRIA	04 de mayo de 2020 (formato cuenta de cobro)	<ul style="list-style-type: none"> - El pago del excedente de las incapacidades medico laborales entre el periodo del 06-09-2018 hasta el 04-11-2018 con la inclusión de los intereses corrientes y moratorios. - El reembolso de los dineros pagados por el actor respecto a las cuotas moderadoras, gastos de transporte entre otros.
MINISTERIO DE TRABAJO	03 de septiembre del 2018. Rad. No. 29965	<ul style="list-style-type: none"> - Queja ante el Ministerio del Trabajo solicitando se investigue al MILLENIUM BPO, por la presunta vulneración de los derechos laborales del actor que lo llevaron renunciar.
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	08 de mayo del 2020	<ul style="list-style-type: none"> - Solicitud de notificación del dictamen del 24 de abril de 2020 proferido por la entidad a la ARL AXA COLPATRIA y EPS FAMISANAR.

En el caso en concreto, validadas las respuestas por la entidades accionadas y pruebas aportadas al expediente, se debe indicar lo siguiente:

• Entidad accionada	• Petición de la actora	• Respuesta a la petición	• Contenido de la respuesta concreta al caso
EPS FAMISANAR	04 de mayo del 2020. Rad. Q-923157	11 de mayo de 2020. Rad. Q- 923157 (notificación por correo electrónico)	<ul style="list-style-type: none"> • El porcentaje reconocido para el pago de la incapacidad médica de origen común se estableció conforme al decreto 2943 de 2013. • Las incapacidades medicas comprendieron el periodo 06/09/2018 al 04/11/2018 por 56 días y se liquidaron sobre el 66.67%. • Para el pago del excedente de las incapacidades medicas por ser de origen laboral se requiere: (i) Dictamen que indique el diagnóstico de origen laboral, (ii) Historia clínica para determinar la relación con el accidente laboral, tramitadas ante la ARL (iii), el pago del excedente del 33,33% se debe solicitar ante la ARL.
ARL AXA COLPATRIA	04 de mayo de 2020 (formato cuenta de cobro)	- 05 de mayo de 2020 (notificación por correo electrónico)	<ul style="list-style-type: none"> • La solicitud será resuelta dentro de los dos (02) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos, conforme a lo establecido la Ley 776 de 2002.

		- 06 de mayo de 2020. Rad. 1409882 (notificación por correo electrónico)	<ul style="list-style-type: none"> • Hasta que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez defina el origen de las patologías, debe ser la EPS quien proporcione los servicios asistenciales. • Manifiesta que no ha sido notificados de la decisión adopta por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que, declaró el accidente de origen laboral.
MINISTERIO DE TRABAJO	03 de septiembre del 2018. Rad. No. 29965	Oficio Externo No. RL8 27-2020 de fecha 2 de junio de 2020 (notificación por correo electrónico)	<ul style="list-style-type: none"> • La Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo mediante radicado interno No. 29965 de 03 de septiembre de 2018 conoció de la petición. • La queja fue comisionada al inspector de Trabajo del grupo de Riesgos Laborales CARLOS ANDRES CABRERA MOSQUERA. • Una vez se supere la contingencia sanitaria declarada por el COVID-19, requerirá al accionante a diligencia administrativa de ampliación de querrela con el fin de determinar los hechos y responsabilidades de orden laboral
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	08 de mayo del 2020	22 de mayo de 2020 (notificación por correo electrónico)	<ul style="list-style-type: none"> • La entidad notificó el dictamen el 22 de mayo de 2020 a la ARL AXA COLPATRIA, acatando la solicitud del actor. Allega constancia.

Conforme a lo anterior, éste despacho advierte que no se ha configurado la violación del derecho fundamental de petición, pues las accionadas lograron demostrar que han dado respuesta completa y de fondo a las peticiones invocadas por el señor JOSE HERNAN MORENO FIGUEROA. Decisiones que fueron notificadas mediante el uso del correo electrónico.

El subsidio de incapacidad temporal por accidente laboral.

El artículo 3 de la Ley 776 de 2002 señala que todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal originada en accidente de trabajo tiene derecho a recibir un subsidio equivalente al cien por ciento (100%) de su salario base de cotización. En aquellos casos en que las prestaciones económicas, entre ellas, el subsidio por incapacidad temporal, no se paguen dentro del plazo dispuesto en el inciso 5° del parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 776 de 2002, surge para la ARL la obligación de reconocer y pagar un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora.

Diferencias en el pago de incapacidades temporales.

El parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1562 de 2012 ordena:

“El pago de la incapacidad temporal será asumido por las Entidades Promotoras de Salud, en caso de que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a esta, cuando el pago corresponda a la Administradora de Riesgos Laborales y esté en controversia, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizarse los respectivos reembolsos y la ARP reconocerá al

trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral...” (Negrita fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, como el accidente sufrido por el señor MORENO es de origen laboral corresponde a la ARL AXA COLPATRIA, reconocer y pagar las diferencias de las incapacidades canceladas por la EPS a título de accidente de origen común.

Respecto al reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como son los auxilios por incapacidad, en principio, no procede la acción tutela. Lo anterior por cuanto la tutela tiene un carácter residual y el actor cuenta con mecanismo judicial para la protección de sus derechos. No obstante, de forma excepcional la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción, cuando la negativa de estas prestaciones pone en riesgo derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital o dignidad, entre otros, al ser la única fuente de subsistencia.

En el caso en concreto, el accionante informa que no cuenta con recursos económicos que le permitan suplir su mínimo vital y el de su familia, porque a partir de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19, no ha podido trabajar, ni tiene otra fuente de ingresos.

Pues bien, corresponde al Despacho establecer si las condiciones de vulnerabilidad referidas anteriormente hacen procedente el amparo constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Al respecto, no se allegaron pruebas que demuestren la amenaza grave e inminente sobre el mínimo vital, la salud, la dignidad del peticionario, a pesar de la difícil situación económica por la que cruza. Hay que tener en cuenta que la afectación del mínimo vital no se presenta por la disminución de los ingresos sino por los efectos que ello provoca, aspecto cuya carga probatoria recae en el actor y que no fue cumplida por el señor MORENO FIGUEROA. Adicionalmente, si bien la ARL, informa que el actor aparece desafiliado desde noviembre del 2018, revisado el ADRES se observa que aparece como beneficiario en la EPS FAMISANAR, lo que implica que está amparado por su núcleo familiar.

Es importante dejar en claro, además, que la ARL AXA COLPATRIA no ha vulnerado los derechos del actor, por cuanto la notificación de la decisión de segunda instancia que confirmó el origen laboral del accidente solo se efectuó el 22 de mayo del 2020. De manera, que a la fecha aún no se han cumplido los dos meses que prevé el artículo 1 parágrafo 2 de la ley 776 del 2002 para responder por las prestaciones económicas.

En cuanto a la pretensión del reembolso de lo pagado por cuotas moderadoras y la activación del servicio de salud, el Despacho observa que la petición fue elevada a la ARL AXA COLPATRIA junto con la pretensión del pago de diferencia de las incapacidades, de manera que dicha entidad se encuentra en término hábil de respuesta.

*En mérito de lo expuesto el **Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

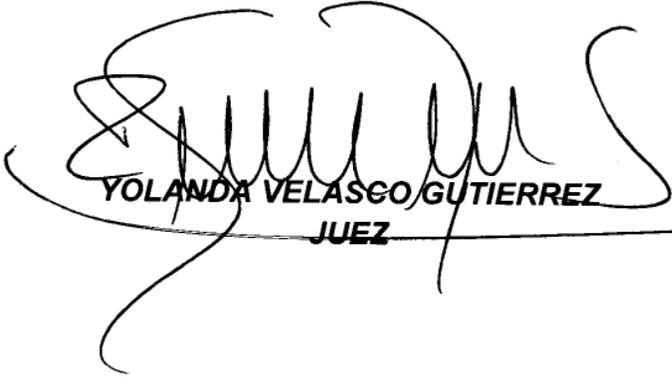
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor JOSE HERNAN MORENO FIGUEROA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 11.226.831, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *Notificar* la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

TERCERO: *Advertir* que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

CUARTO: *Remitir* el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ